

JDO. DE LO SOCIAL N. 2 AVILES

SENTENCIA: 00310/2019
JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2

AVILES

Autos: 362/2019

Sentencia: 310/2019

SENTENCIA

En la ciudad de Avilés, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por Miguel Ángel Gómez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Avilés, los presentes autos seguidos con el número 362/2019, sobre derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, siendo parte demandante y parte demandada FUNDACIÓN DEPORTIVA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 2 de julio de 2019 se presentó en el Decanato la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho de la trabajadora a reducir su jornada ordinaria de trabajo en los términos solicitados, y a disfrutar de los días de descanso compensatorio que hubiera generado en caso de realizar la jornada propuesta.

SEGUNDO.- En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su pretensión, a la que no se opuso la parte demandada, que reconoció los hechos y solicitó la estimación íntegra de la demanda, tras lo que informaron nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante viene prestando servicios como personal laboral de la FUNDACIÓN DEPORTIVA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS, con una antigüedad reconocida de fecha 27-1-2016, habiendo sido contratada inicialmente mediante contrato de interinidad para sustitución de una trabajadora relevista, y posteriormente mediante contrato de relevo formalizado con fecha 5-4-2016.

Por resolución de la Fundación Deportiva Municipal de fecha 18-3-2019 se acordó extinguir el contrato de relevo suscrito con la actora como consecuencia de la jubilación del trabajador sustituido, y proceder a su contratación, con efectos del 1-4-2019, formalizándose entre ambas partes el contrato de trabajo temporal el día 2-4-2019.

Su categoría profesional siempre ha sido la de conserje, desarrollando una jornada laboral a tiempo completo, de 40 horas de trabajo efectivo en cómputo semanal, de lunes a domingo, con descansos semanales en turnos rotativos y con 13 días compensatorios al año.

SEGUNDO.- Aunque inicialmente resultaba de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo del Sector de Deportes del Principado de Asturias, el Ayuntamiento dejó de aplicarlo al haber expirado su vigencia, y en virtud de la jurisprudencia establecida en sentencias dictadas por el pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el día 5-6-2018, dictadas en recursos de casación para unificación de doctrina números 364/2017, 2730/2016, 2602/2016 y 663/2017. Por lo que, en la actualidad, el Ayuntamiento está aplicando el Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas, Resolución de 29-5-2018 (BOE de 11-6-2018).

TERCERO.- La actora solicitó la primera reducción de jornada por guarda legal en septiembre de 2016, solicitud que fue estimada en los términos interesados mediante Resolución de la Fundación Deportiva Municipal de Avilés de fecha 18-11-2016 (Documento nº 5 con la demanda). En esa primera ocasión concretó dicha reducción en un 12,5 %, es decir, 35 horas a la semana.

El día 6-11-2018 la trabajadora solicitó la modificación de su porcentaje de reducción de jornada, al objeto de incrementarlo al 50 %, es decir, 20 horas a la semana, sobre el total ordinario de 40 horas semanales, y a partir del día 1-12-2018, con el horario que se indica en el hecho tercero

de la demanda, que se da por expresamente reproducido. Dicha solicitud fue estimada íntegramente en virtud de Resolución de la Fundación Deportiva Municipal de Avilés de fecha 19-12-2018 (Documento nº 8 con la demanda), en virtud de la cual se acordaba "Estimar la reducción de jornada presentada por la trabajadora en el régimen horario concretado por la interesada, y con efectos del día 1 de enero de 2019".

CUARTO.- Tras la formalización del último contrato de fecha 2-4-2019, por parte de la demandada se indicó a la trabajadora que debía de solicitar nuevamente la reducción de jornada si quería disfrutar de tal derecho, dado que lo anterior había quedado sin efecto tras el cese, por lo que la actora presentó escrito interesando el disfrute de tal reducción de jornada en los mismos términos en que había venido haciendo con el contrato anterior, y con arreglo al mismo horario.

Dicha solicitud fue estimada nuevamente en virtud de Resolución de la Fundación de fecha 29-4-2019, notificada a la trabajadora el día 2-5-2019, en la que se acordaba "Estimar la solicitud de reducción de jornada solicitada por la trabajadora en el régimen horario concretado por la interesada, con efectos del día 1-5-2019 y hasta como máximo el día 8-4-2025".

En esa misma fecha, 2-5-2019, y simultáneamente, se le notificó a la demandante otra Resolución, de fecha 30-4-2019, en la que se acordaba rectificar la anterior resolución por entender que adolecía de un error, dado que la reducción estimada (50 %), supondría el derecho de la trabajadora a reducir su jornada en 19,50 horas a la semana y no las 20 horas semanales previstas en la resolución anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba propuesta y practicada en las presentes actuaciones, consistente en documental, conforme a lo previsto en el artículo 97.2 de la LRJS, sin oposición de la demandada, que, en el acto del juicio, ha mostrado su conformidad con los hechos de la demanda y ha pedido una estimación íntegra de la misma.

SEGUNDO.- En el presente caso, se formula por la actora acción para el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, de conformidad con el artículo 139 de la LRJS, pidiendo que se reconozca y declare su derecho al disfrute de reducción de jornada por guarda legal, en la concreción horaria efectuada por la trabajadora

y que se señala en su demanda, así como que se reconozca su derecho a disfrutar de los días de descanso compensatorio que hubiera generado en caso de realizar la jornada propuesta, dado el perjuicio que le ha generado la adopción de la medida impugnada.

Así las cosas, se debe partir de que en el artículo 37.6 del vigente texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se establece lo siguiente:

“6. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

(...) Las reducciones de jornada contempladas en este apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa”.

Por su parte, el apartado 7 del citado artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, señala lo siguiente:

“7. La concreción horaria y la determinación del periodo de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados 4 y 6, corresponderán al trabajador, dentro de su jornada ordinaria. No obstante, los convenios colectivos podrán establecer criterios para la concreción horaria de la reducción de jornada a que se refiere el apartado 6, en atención a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del trabajador y las necesidades productivas y organizativas de las empresas. El trabajador, salvo fuerza mayor, deberá preavisar al empresario con una antelación de quince días o la que se determine en el convenio colectivo aplicable, precisando la fecha en que iniciará y finalizará el permiso de lactancia o la reducción de jornada.

Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los periodos de disfrute previstos en los apartados 4, 5 y 6 serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social”.

La dicción de los preceptos reseñados atribuye al trabajador no sólo el derecho al ejercicio de la reducción de jornada que allí se recoge, sino también el derecho a concretar el horario, lo que supone, evidentemente, una alteración del horario de trabajo disfrutado con anterioridad al ejercicio del referido derecho.

En el supuesto de autos, dada las manifestaciones de la demandada en el acto del juicio, de no oponerse a la demanda, con reconocimiento de los hechos y solicitud por su parte de estimación íntegra de la misma, procede, en consecuencia, estimar íntegramente la demanda.

TERCERO.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de suplicación -artículo 191.2.f) en relación con el art. 139.1.b) de la LRJS-.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO íntegramente la demanda presentada por
frente a la demandada FUNDACIÓN DEPORTIVA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS, y se deja sin efecto la resolución de fecha 30-4-2019, en virtud de la cual se acuerda rectificar la anterior de 29 de abril, reconociendo el derecho de la trabajadora demandante a reducir su jornada ordinaria de trabajo en los términos solicitados, 20 horas/semana en el horario propuesto, y a disfrutar de los días de descanso compensatorio que hubiera generado en caso de realizar la jornada propuesta, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de que es firme, porque contra la misma no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de que dimana, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por la Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

